



Valledupar, Ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

VINCULADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR – INPEC – FISCALIA 22 LOCAL DE VALLEDUPAR – JUZGADO 8 PENAL DE CONOCIMIENTO

RAD: 20001-41-89-002-2022-00222-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

HECHOS

El accionante no manifestó hechos.

PRETENSIONES

El accionante no manifestó pretensiones.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Esta Judicatura recibió esta acción constitucional el día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 05:16 pm, el mismo fue admitido mediante providencia de siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) y se requirió a las siguientes entidades para que estas allegaran información del respectivo caso a tratar por medio del habeas corpus:

- CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES quien contesto el día de 07 abril de 2022.
- JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR quien contesto el día quien contesto el día 07 de abril de 2022.
- INPEC

Así mismo, mediante auto del ocho (08) de abril de 2022, el Juzgado procedió a vincular a las siguientes entidades:

- JUZGADO OCTAVO PENAL DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR
- FISCALIA 22 LOCAL DE VALLEDUPAR quien contesto el día ocho (08) de abril de 2022.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES¹:

Las partes fueron notificadas en debida forma, contestando en el siguiente orden:

1. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES:

En atención a lo solicitado en auto de 07 de abril de 2022, en el cual se avoca la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por JOAQUIN EDUARDO

¹ Texto copiado taxativamente de la contestación de las partes accionadas.



GONZALEZ GUERRERO. en contra de JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. y vincula a la presente Acción al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR, para que en el término de la distancia rinda un informe detallado acerca de la captura en contra de la PPL JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.823.639, con la finalidad de establecer los hechos expuestos, fecha de detención, y todo lo atinente a las pretensiones solicitadas por el accionante en su escrito. Al respecto me permito informar que consultado el sistema de actuaciones de la rama judicial siglo XXI y libros radicadores, por Nombres y apellidos “GONZALEZ GUERRERO”, y por número de identificación “1.065.823.639” se avizoran tres procesos cuyo radicados son: Proceso CUI No 20001-60-01074-2018-01522 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ART. 239, 240, 241 C.P. 9/12/2018 EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACION PRESENTADO POR LA FISCALIA 07 LOCAL, MEDIANTE SECUENCIA 2408, SE ASIGNÓ PROCESO POR REPARTO AL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, XAVIER L. 03/01/2019 SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO EN ACTA DONDE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 5.15 PM EZZ. 26/05/2020 en audiencia de sustitución medida de aseguramiento, el Juzgado primero penal municipal con funciones de control de Garantías, sustituyo medida de aseguramiento, resolvió sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa de la libertad. 04/03/2021 SE REMITE PROCESO AL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR EN EL ACUERDO NO. CSJCEA21 - 14 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, EL CUAL SE ENTREGÓ EN FÍSICO EL DÍA 4 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE. Consultado el reparto de autos y acta del centro de servicios, se avizora auto recepcionado, el día 11 de febrero de 2022, para tramite de notificación. (se adjunta acta) 105 11/01/2022 8 PENAL MUNICIPAL 20001-60-01074-2018-01522-00 JUICIO ORAL 17/02/22 20001-60-01086-2015-00319 30/05/2015 SE LE IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. 02/08/2015. MEDIANTE SECUENCIA No 823. CORRESPONDIO POR REPARTO AL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE COMOCIMIENTO. EMG 13/08/2015 En la fecha se avoca el conocimiento en el Juzgado 4º Penal del Circuito y se fija fecha para AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, para el día: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.- FELA 28/02/2017 EN LA FECHA SE ENVIA EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD, MEDIANTE OFICIO NO. 3481. Para lo de su competencia y fines pertinentes.

2. JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR:

En atención a la acción constitucional de la referencia instaurada por el ciudadano JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO contra autoridades penitenciarias y judiciales, por una presunta violación a su Derecho Fundamental de la Libertad, me permito hacer a Ud. Las siguientes precisiones relacionadas directamente con los hechos narrados en el auto de la referencia. ➤ Verificada la página de procesos de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/valleduparjepms/lista.asp> se pudo constatar que, en sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar, al accionante le figuran registrados los siguientes procesos penales:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
20001600108620148000200	1065823639	JOAQUIN EDUARDO - GONZALEZ GUERRERO	MARLON ANDRES DAZA MONTOYA	0004
20001310408620150031900	1065823639	JOAQUIN EDUARDO - GONZALEZ GUERRERO	MARLON ANDRES DAZA MONTOYA	0004

1.- RADICADO: 20001-61-010-86-2015-00319-00 CÓDIGO INTERNO: 17-34989 ➤ JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO identificado con c.c. 1.065.823.639 fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, Cesar, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2016 por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, la pena impuesta corresponde a 59 Meses de prisión y multa de 1 SMLMV; como pena accesoria se impuso interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria previo al pago de fianza prendaria por Cien mil pesos. ➤ El señor JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO en la formalidad del proceso con la información extraída del SISIPPEC aparecía que se encontraba en prisión domiciliaria en la Calle 41 No 5D-29 barrio Panamá, de Valledupar, Cesar, con vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar desde el 6-04-2014, en consecuencia, este juzgado mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 le concedió libertad por pena cumplida. 2.- RADICADO: 20001-60-01-086-2014-80002-00 y CÓDIGO INTERNO: 21- 41602 ➤ JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO identificado con la C.C N° 1.065.823.639 expedida en Valledupar - Cesar., quien fue condenado por JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO – VALLEDUPAR. Fechada el 03 de Septiembre de 2019, por ser el autor de la conducta punible de: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándolo a: • La pena de prisión de: Noventa y Cuatro Punto Cinco (94.5) Meses. • Multa: No • La pena accesoria de: Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el igual termino y la privación del derecho a portar armas de fuego por el mismo lapso. • Perjuicios Morales: No • Beneficio o subrogado: No conceder al sentenciado ningún mecanismo sustitutivo de la pena intramuros. • Fecha de los Hechos: 06 de Noviembre del 2014 • Esto mediante sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO – VALLEDUPAR. Fechada el 03 de Septiembre de 2019, ejecutoriada 03-09-2019 • Proceso que fue AVOCADO SU CONOCIMIENTO por parte de este despacho judicial en auto de tramite fechado Agosto 11 de 2021. En ese auto se advirtió por el Juzgado que según información extraída del expediente y el SISIPPEC WEB el condenado se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Mediana Seguridad De Valledupar Cesar a disposición del PROCESO RADICADO No. 20001-60-01074- 2018-01522-00 (PROCESO ACTIVO), razón por la cual se ordenó a la Directora del Establecimiento Carcelario que “...UNA VEZ TERMINE DE PURGAR LA PENA POR LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUSO EN ESE PENAL DEJAR A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO...” ➤ A la fecha dicho proceso NO TIENE PETICION ALGUNA SOBRE LIBERTAD, por cuanto no está privado de la libertad a disposición del Despacho.

3. FISCALIA 22 LOCAL DE VALLEDUPAR

En atención a la acción de habeas corpus, impetrada por el ciudadano JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO, de la cual se nos corrió traslado, me permito Informarle que esta Fiscalía adelanta una investigación contra el ciudadano



GONZALEZ GUERRERO, por la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, identificado con el CUI 200016001074201801522, donde se han surtido las siguientes actuaciones procesales:

1.- El quince (15) de diciembre del año 2018, se llevó a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, audiencia preliminar de legalización de captura, traslado de Escrito de Acusación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.-La Etapa del juzgamiento le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento, quien luego de avoca el conocimiento, señaló fechas para llevar a cabo la audiencia concentrada.

3. El día veintiséis (26) de febrero del año 2020, se celebró la audiencia concentrada ante el Juzgado 2 Penal municipal con funciones de conocimiento, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio oral el 31 de marzo del año 2020, pero esta no se pudo realizar por que el Inpec no tenía disponibilidad de sala para conectar a los procesados.

4.- El día Veintiséis (26) de mayo del año 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantía ambulante, sustituyó al procesado JOAQUIN EDURDO GONZALEZ GUERRERO y ALEX EDUARDO MENDOZA SANCHEZ,

la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad por una NO privativa de la libertad, para ello debía suscribir diligencia de compromiso. Libertad que se concedió siempre y cuando no tuviese otro requerimiento judicial; por lo que, de acuerdo a esta decisión, los procesados JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO, no está privado de la libertad por este proceso.

5. Actualmente el proceso lo está conociendo el Juzgado Octavo (8) penal municipal con funciones de conocimiento, por redistribución de acuerdo a que este despacho fue creado en el año 2021, quien tiene programado fecha para la audiencia de juicio oral el 25 de agosto de 2022.

4. JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR:

NORMA DE JESÚS ARRIETA TAMARA en mi condición de Juez Octava Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, me permito rendir el informe solicitado dentro de la acción constitucional de HABEAS CORPUS promovido por JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO, por violación al derecho fundamental a la libertad, en los siguientes términos: Revisada la carpeta penal seguida contra el señor JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO, radicada bajo el número 20001-60-01074-2018- 01522-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se observa que el 15 de diciembre de 2018, La Fiscalía 07 Local URI de Valledupar, presentó solicitud de Audiencia Preliminar, la cual fue realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello con Funciones de Control de Garantías, en el cual se realizó Audiencia de Legalización de Captura, Traslado de Escrito de Acusación e Imposición de Medida de Aseguramiento. Presentado el escrito de acusación, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento, con acta No. 2408 del 20 de diciembre de 2018. El 21 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento, avoca conocimiento y fija fecha para audiencia concentrada para el día 22 de febrero de 2019, la cual es reprogramada para los días 4 de abril, 22 de mayo, 13 de junio, 10 de julio, 5 de agosto, 2 de septiembre, 23 de octubre, 20 de noviembre de 2019 y 20 de enero, 26 de febrero de 2020. El 26 de febrero de 2020, se realiza



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



audiencia concentrada fijándose fecha para audiencia de juicio oral el 31 de marzo de la misma anualidad, siendo esta reprogramada para los días 3 de agosto, 14 de octubre de 2020 y 28 de mayo de 2021. El día 5 de marzo de 2021, en cumplimiento del ACUERDO NO. CSJCEA21- 14 de fecha 24 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante el cual ordenó la redistribución de los procesos entre los Juzgados 2° y 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, este Despacho Judicial, recibió la referida carpeta penal, avocando conocimiento mediante auto del 23 de abril de 2021, y en consecuencia fijó fecha para celebrar la audiencia de juicio oral, para el día 28 de mayo de 2021. Audiencia programada para el día 28 de mayo de 2021, no fue posible realizar, debido a que no asistió la víctima, ni los procesados ALEX EDUARDO MENDOZA SANCHEZ y JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRA; fijándose como nueva fecha el día 6 de agosto de 2021. Llegado el día y la hora para celebrar la respectiva audiencia de juicio oral, la misma fracasa debido a que el procesado JOAQUÍN EDUARDO GONZALEZ GUERRA, manifiesta que cuenta con un defensor de confianza¹, por lo que solicita que se le notifique a su defensor de confianza para que asista a la audiencia, procediendo el Despacho a señalar una nueva fecha para el día 30 de octubre de 2021, audiencia que tampoco se pudo realizar en la mencionada fecha, debido a que el abogado defensor², indicó que no podía asistir a la audiencia, por encontrarse fuera de la ciudad atendiendo unos asuntos de carácter personal, solicitando aplazamiento de la misma, la cual es fijada para el día 17 de febrero de 2022, la cual no se pudo realizar por encontrarse el titular del despacho en otra audiencia de juicio oral dentro del radicado 2012-00444, fijándose como nueva fecha el 28 de marzo de 2022.

Conforme a lo expuesto, se puede observar que el Despacho ha actuado de manera diligente respecto al desarrollo del procedimiento penal que deba surtirse ante el Juez de Conocimiento. De otro lado, es preciso indicar que, del contenido de la acción constitucional, se desprende que la pretensión principal del procesado JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO, es que le sea concedida su libertad inmediata, aludiendo, al parecer, una prolongación ilícita de la privación del derecho a la libertad. En este sentido se ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso N°37499, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, en cuya providencia del 22 de septiembre de 2011 sostiene: “que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro de cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales eventos se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso. De esa manera, aceptando que es al interior del diligenciamiento donde deben surtirse las peticiones de libertad por los motivos legalmente previstos cuando se ha impuesto medida de aseguramiento aflictiva de la libertad personal, y que por tal razón no es posible utilizar el mecanismo constitucional para pretermitir las instancias o los trámites judiciales ordinario...” Bajo este panorama, solicitamos respetuosamente, se deniegue el amparo constitucional solicitado, en relación a lo que tiene que ver con este Despacho judicial, pues son los señores Jueces de Control de Garantías los llamados a conocer de las solicitudes de libertad del procesado de marras, además, se advierte que el señor JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO debe acudir a los mecanismos de defensa judicial que se encuentren previstos al interior de la Ley 906 de 2004 para solicitar la libertad por vencimiento de términos.

PRETENSIONES Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente NEGAR el amparo constitucional impetrado por el accionante



JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO en contra de este despacho judicial, por no existir vulneración de derechos fundamentales del peticionario.

CONSIDERACIONES

Es menester señalar, que el habeas corpus es *“un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales, o ésta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine (...)”* (Ley 1095 de 2006, artículo 1°).

Siendo así, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe ser resuelto en el término de treinta y seis (36) horas, en primera instancia.

Como ya se hizo alusión el habeas corpus, tiene una doble connotación, pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de ser considerado como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, toda vez que, mediante la misma simplemente este se hace efectivo.

El habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual, cuando ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

El control de legalidad sobre la aprehensión se refiere exclusivamente a los presupuestos extrínsecos de la orden de captura o detención. No se puede cuestionar los presupuestos intrínsecos, íntimamente vinculados a la valoración probatoria de los elementos estructurales de la conducta punible.

Surge de lo anterior que, el habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1095 de 2006¹, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando esta privación se prolongue ilegalmente²; lo que se estructura:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (Arts. 28 C. P., 2 y 297 Ley 906/94), con la flagrancia (arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), la captura públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00), la captura excepcional (art. 21 Ley 1142/07) y la captura administrativa (C-24 enero 27/94); esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

1) Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-



187 de 2006.

II) Art. 1° de la Ley 1095 de 2006.

2.- Cuando obtenida legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts. 353 Ley 600/00 y 302 Ley 906/04- entre otras)”

Se tiene entonces que la protección del derecho fundamental a la libertad tiene un alcance que está reglado por la Constitución y por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; en desarrollo de esta normatividad la jurisprudencia ha decantado los eventos en que la solicitud de libertad puede impetrarse por fuera del proceso mismo, así en la sentencia T-260 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte Constitucional precisó:

“(i) Que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (ii) Que la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.

Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de enero de 2016 (AHP049-2016), que cuando exista un proceso judicial, no puede utilizarse la institución del Habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades:

3 Sentencia de abril 28 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34044.

(i) Sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse peticiones de libertad.

(ii) Reemplazar recursos ordinarios de reposición y apelación como mecanismos legales idóneos para impugnar decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.

(iii) Desplazar al funcionario judicial competente. (iv) Obtener una opinión diversa – instancia adicional-a la de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Esa misma Corporación en providencia del 27 de agosto de 2018, radicado 53477, precisó que el Habeas Corpus posee una naturaleza excepcional dado que su ejercicio es exclusivo para la protección de las garantías a la libertad personal; además que no puede tener un alcance tal que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos, así también que no puede sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el



cual se demande el amparo de libertad, no siéndole dado inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso penal.

Añadió además que el Habeas Corpus se trata de un mecanismo de índole extra sistémico, que solo procede cuando intentados los mecanismos ordinarios de protección de derechos fundamentales reglados por el legislador al interior de los trámites no se ha conseguido su amparo, pues de lo contrario se convertiría en un medio para vulnerar el debido proceso propio de las actuaciones judiciales, quebrantando el principio de independencia y autonomía de los funcionarios quienes de manera expresa conocen de él.

Para el caso concreto, partimos por dejar bajo expuesto que la acción constitucional que hoy demanda el accionante no es el medio correspondiente para resolver su solicitud como primera medida. Lo anterior, teniendo en cuenta que es al juez de la causa penal a quien compete dirimir esta particular solicitud de libertad del procesado, con las garantías procesales a que haya lugar, no al juez de la acción constitucional, atendido el carácter eminentemente subsidiario de la acción. Y la demora o tardanza en el manejo de los términos con los que cuenta para el efecto.

Entonces, previo haber dejado claro el alcance del libelo de la demanda debe tener a bien el Despacho entrar a profundizar los planteamientos expuestos tanto por la parte accionante, como por los accionados con el fin de establecer la existencia o no de la vulneración del reclamante.

En ese sentido es preciso señalar que el accionante JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ se sigue proceso penal en su contra dentro del proceso de radicado o 20001-60-01074-2018-01522-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, proceso del cual avoca conocimiento el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS DE VALLEDUPAR, por lo que el accionante solicita le sea concedida su libertad, pues considera existe una prolongación ilícita de su privación.

En este sentido se ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso N°37499, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, en cuya providencia del 22 de septiembre de 2011 sostiene:

“que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro de cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales eventos se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso. De esa manera, aceptando que es al interior del diligenciamiento donde deben surtirse las peticiones de libertad por los motivos legalmente previstos cuando se ha impuesto medida de aseguramiento afflictiva de la libertad personal, y que por tal razón no es posible utilizar el mecanismo constitucional para pretermitir las instancias o los trámites judiciales ordinario...”



Así las cosas, corresponde a los Jueces de Control de Garantías conocer de las solicitudes de libertad del señor JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO quien debe acudir a los mecanismos de defensa judicial que se encuentren previstos al interior de la Ley 906 de 2004 para solicitar la libertad por vencimiento de términos.

Por otra parte, se reitera que este instrumento no puede utilizarse para suplir los trámites propios del proceso penal, pues no es de carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto, así que, las cuestiones adicionales mencionadas por la impugnante deben ser debatidas ante el juez natural.

Bajo esa premisa jurídica, podría entrar este servidor judicial a manifestar que en el presente asunto no se avizora vulneración alguna de los derechos reclamados por el accionante, de manera pues que, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria, para entrar a decidir sobre el derecho a la libertad del acusado, porque es claro que quien debe examinar si la restricción de la libertad cumple con las garantías constitucionales y con los supuestos legales que la permiten es el juez del proceso, en la medida en que es ante él ante quien se ejercen los recursos procesales dispuestos para tal fin, así como también lo es que la Constitución Política dispuso que el recurso de habeas corpus se utilice para la misma finalidad.

Así las cosas, refulge incontrastable la improcedencia de la acción intentada en el presente trámite, por ser claro que se está utilizando por el procesado como mecanismo alternativo y paralelo al procedimiento especial establecido para dirimir de manera definitiva la petición de libertad que ha de dirimir el juez de la causa en la etapa procesal en que se encuentra actualmente el proceso.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS instaurado por el señor JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS DE VALLEDUPAR, INPEC, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCALIA 22 LOCAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Oficio No.

Señor(a):

JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

VINCULADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR – INPEC – FISCALIA 22 LOCAL DE VALLEDUPAR – JUZGADO 8 PENAL DE CONOCIMIENTO

RAD: 20001-41-89-002-2022-00222-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA OCHO (08) de ABRIL del Año dos Mil Veintidós (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el HABEAS CORPUS instaurado por el señor **JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO** en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS DE VALLEDUPAR, INPEC, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCALIA 22 LOCAL**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. Notifíquese y cúmplase. EL JUEZ (FDO). JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Oficio No.

Señor(a):

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

VINCULADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
PENALES DEL CESAR – INPEC – FISCALIA 22 LOCAL DE VALLEDUPAR –
JUZGADO 8 PENAL DE CONOCIMIENTO

RAD: 20001-41-89-002-2022-00222-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA
REFERENCIA DE FECHA OCHO (08) de ABRIL del Año dos Mil
Veintidós (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:**
DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS instaurado por el señor
JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO en contra del JUZGADO
CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VALLEDUPAR, JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTOS DE VALLEDUPAR, INPEC, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS
JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCALIA 22 LOCAL, *por las razones
expuestas en la parte motiva.* **SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las
partes implicada. Notifíquese y cúmplase. EL JUEZ (FDO). JOSSUE
ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Oficio No.

Señor(a):

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

VINCULADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR – INPEC – FISCALIA 22 LOCAL DE VALLEDUPAR – JUZGADO 8 PENAL DE CONOCIMIENTO

RAD: 20001-41-89-002-2022-00222-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA OCHO (08) de ABRIL del Año dos Mil Veintidós (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el HABEAS CORPUS instaurado por el señor **JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO** en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS DE VALLEDUPAR, INPEC, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCALIA 22 LOCAL**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. Notifíquese y cúmplase. EL JUEZ (FDO). JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Oficio No.

Señor(a):

FISCALIA 22 LOCAL

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

VINCULADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR – INPEC – FISCALIA 22 LOCAL DE VALLEDUPAR – JUZGADO 8 PENAL DE CONOCIMIENTO

RAD: 20001-41-89-002-2022-00222-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA OCHO (08) de ABRIL del Año dos Mil Veintidós (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** ***DECLARAR IMPROCEDENTE** el HABEAS CORPUS instaurado por el señor JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS DE VALLEDUPAR, INPEC, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCALIA 22 LOCAL, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. Notifíquese y cúmplase. EL JUEZ (FDO). JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.*

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Oficio No.

Señor(a):

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS DE VALLEDUPAR

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

VINCULADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR – INPEC – FISCALIA 22 LOCAL DE VALLEDUPAR – JUZGADO 8 PENAL DE CONOCIMIENTO

RAD: 20001-41-89-002-2022-00222-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA OCHO (08) de ABRIL del Año dos Mil Veintidós (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** ***DECLARAR IMPROCEDENTE** el HABEAS CORPUS instaurado por el señor JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ GUERRERO en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS DE VALLEDUPAR, INPEC, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, FISCALIA 22 LOCAL, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. Notifíquese y cúmplase. EL JUEZ (FDO). JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.*

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria